



## RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEV-RAP-5/2023

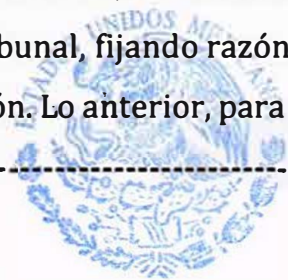
RECURRENTE: PARTIDO ACCCIÓN  
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO  
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; uno de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 387 y 388 del Código Electoral del Estado de Veracruz y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** dictada el treinta y uno de mayo del año en curso, por el **Pleno** de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA RAZÓN** que siendo las dieciocho horas con treinta minutos del pasado treinta y uno de mayo del año en curso, se acceso al sistema de notificaciones electrónicas de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar de manera electrónica a **Federico Salomón Molina, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz**, recurrente en el presente asunto, tal y como se ordenó en la mencionada resolución; sin embargo, dicha notificación electrónica no se pudo realizar debido a que el sistema presentó fallas técnicas; el día de hoy, accedí nuevamente a dicho sistema para notificar la mencionada resolución, verificando que a la fecha no se encuentra restablecido dicho sistema; por lo que ante la imposibilidad de notificar de manera electrónica mediante el sistema de notificaciones electrónicas de este tribunal; siendo las catorce horas del día en que se actúa, se **NOTIFICA** a **Federico Salomón Molina, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz**, recurrente en el expediente al rubro citado, por **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando razón de notificación por estrados y copia de la citada determinación. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** -----

ACTUARIO

  
JUAN CARLOS JUÁREZ ORTEGA



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: TEV-RAP-5/2023.**

**RECORRENTE: PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ<sup>1</sup>.**

**MAGISTRADA PONENTE: TANIA  
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: LAURA BIBIANA LÓPEZ  
CONTRERAS.**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>**

**Resolución del Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz en el Recurso de Apelación promovido por Federico Salomón Molina, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, en contra del Acuerdo OPLEV/CG041/2023 de fecha treinta y uno de marzo, emitido por el Consejo General del OPLEV, por el que se dio cumplimiento al mandato emitido por el Juzgado en materia laboral del Distrito Judicial de Xalapa en el expediente número PO-141/2022-I.**

**ÍNDICE**

**SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2**

**TEV-RAP-5/2023**

<b>PRIMERO. Competencia .....</b>	<b>5</b>
<b>SEGUNDO. Improcedencia por incompetencia al ser de naturaleza laboral.....</b>	<b>5</b>
<b>RESUELVE:.....</b>	<b>15</b>

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, determina **desechar** la demanda del presente Recurso de Apelación, por resultar de naturaleza laboral diversa a la electoral.

## **RESULTANDOS**

### **I. Antecedentes.**

1. De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:
2. **Elección interna partidista.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo elecciones intrapartidistas para elegir a la dirigencia del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, y cuya planilla electa fue la encabezada por Federico Salomón Molina.
3. **Resolución de Sala Superior.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración en el expediente SUP-REC-104/2022 y sus Acumulados, en el sentido de ratificar el triunfo de la planilla encabezada por Federico Salomón Molina.
4. **Demanda ante el Juzgado en Materia Laboral.** El mismo día, la ciudadana Verónica Yanet del Ángel León, interpuso formal demanda laboral ante el Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial en Xalapa, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante la cual reclamó la



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-RAP-5/2023

**5. Sentencia del Juzgado en Materia Laboral.** El veinte de octubre de dos mil veintidós, el Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial en Xalapa, emitió sentencia en el expediente PO-141/2022-I, donde condenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, el pago en favor de la ciudadana Verónica Yanet del Ángel León, por la cantidad de \$330,892.46 (trescientos treinta mil ochocientos noventa y dos pesos 46/100 M.N.).

**6. Designación de Magistrado Provislional en Funciones.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de doce de diciembre, el y las integrantes del Pleno designaron al Licenciado José Antonio Hernández Huesca como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al otrora Magistrado que concluyó el periodo de sus funciones.

**7. Acuerdo OPLEV/CG041/2023.** El treinta y uno de marzo de la presente anualidad, el Consejo General del OPLEV aprobó por unanimidad de votos, el Acuerdo OPLEV/CG041/2023, por el que dio cumplimiento al mandato emitido por el Juzgado en materia laboral del distrito judicial de Xalapa en el expediente número PO-141/2022-I, con relación al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el cual ordenó la deducción por la cantidad de \$330,892.46 (trescientos treinta mil ochocientos noventa y dos pesos 46/100 M.N.) de la ministración correspondiente al mes de abril de la presente anualidad correspondiente al financiamiento público para actividades ordinarias del mencionado instituto político.

**II. Recurso de Apelación.**

**TEV-RAP-5/2023**

en el numeral anterior, pues, a su decir, vulnera los principios de exhaustividad y de colectividad, así como sus derechos humanos y políticos.

**9. Integración y turnos.** El once de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente registrado con la clave TEV-RAP-5/2023, y turnarlo a la ponencia a su cargo; además, requirió el trámite y el informe circunstanciado respectivo para su debida sustanciación.

**10. Radicación.** El mismo día, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Instructora.

**11. Informe circunstanciado.** El diecisiete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado correspondiente, así como las constancias que acreditan la publicitación del medio de impugnación.

**12. Recepción de documentación.** El cuatro de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escritos signados por el recurrente y por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante los cuales realizaron manifestaciones relacionadas con el expediente al rubro indicado.

**13. Requerimiento.** El ocho de mayo, le fue requerido al OPLEV a fin de que remitiera diversa información necesaria para la resolución del Recurso de Apelación que ahora se analiza, y el cual fue desahogado el once de mayo siguiente.

**14. Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-RAP-5/2023

## CONSIDERANDOS:

### **PRIMERO. Competencia.**

15. El Tribunal Electoral de Veracruz, es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Local; 349, fracción I, inciso b), 351 y 354 del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

16. Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Apelación, derivado de la demanda presentada por el ciudadano Federico Salomón Molina, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, en contra del "Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se da cumplimiento al mandato emitido por el Juzgado en materia laboral del Distrito Judicial de Xalapa en el expediente número PO-141/2022-I, con relación al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional", identificado con la clave OPLEV/CG041/2023, de fecha treinta y uno de marzo.

### **SEGUNDO. Improcedencia por Incompetencia al ser de naturaleza laboral.**

17. El actor controvierte el Acuerdo OPLEV/CG041/2023, de fecha treinta y uno de marzo, emitido por el Consejo General del OPLEV, por el que se da cumplimiento al mandato emitido por el Juzgado en materia laboral del Distrito Judicial de Xalapa en el expediente número PO-141/2022-I, con relación al Comité

### TEV-RAP-5/2023

señalado por los artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que es clara en señalar que el financiamiento público para los partidos políticos, es un derecho para ser destinado, entre otros, para sus actividades, estructura, sueldos y salarios; así como para su organización, en especial las de carácter electoral, las que son de suma importancia para la vida política de los ciudadanos de nuestro país.

- Violación al principio de exhaustividad en el acuerdo controvertido, puesto que la autoridad responsable no efectuó una valoración integral de los medios de convicción, concretándose solamente de manera equívoca a justificar con casos similares, sin que llegara a analizar de fondo, ya que como es bien sabido cada asunto debe de ser analizado de manera independiente, y la ahora responsable pretende justificar sin analizar de fondo, puesto que el C. Juez al emitir un acuerdo y señalar **"QUE DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO"**, deja abierta la puerta del libre arbitrio de los ahora responsables, es por lo que con dichas acciones violentan en contra de su representada el principio de **EXHAUSTIVIDAD**, ya que con sus acciones causan un daño de difícil reparación en contra de su representada.
- Derivado de lo anterior, es que el Consejo General del OPLEV, al aceptar lo emitido por el Juzgador, tenía la obligación de llevar una revisión exhaustiva de cada uno de los puntos, para evitar posibles agravios, y valorar la totalidad de las pruebas, para dar solución integral a la litis.
- En este sentido, el actor señala que la ahora responsable tenía la obligación de analizar las posibles afectaciones, dado que con sus acciones, se causa una afectación **DETERMINANTE** a los procesos electorales que se encuentran en puerta... de manera tal que con las acciones de la ahora responsable, causaría una afectación sustancial, determinante y de difícil reparación para la vida política y decisiva de nuestro país, ya que como es sabido, el financiamiento público es parte esencial de las herramientas para los partidos políticos y de permitir que la ahora responsable afecte con sus



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-RAP-5/2023

próximo proceso electoral con debilitamiento, y en algunos casos, llegar con escasas condiciones al mismo.

- Violación al principio de colectividad por la ahora responsable puesto que de permitir la afectación que pretende hacer valer la ahora responsable, rompe con el sistema de protección constitucional que rige los principios de agravio personal y directo, y de relatividad de las sentencias, por lo que de permitir las acciones de la responsable, se dejaría en estado de indefensión a un grupo, trayendo aparejado un acto de violación al principio de colectividad, pues sólo traería un beneficio personal a un ciudadano, y en su caso, un perjuicio para todos los ciudadanos y miembros del Partido Acción Nacional, el cual será de difícil reparación.
- El actor añade que dentro de los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, existen líneas para poder hacer frente a la situación, la cual no se niega, sólo que se contabilizará para que en el próximo plan presupuestal, el Consejo Estatal del PAN sea quien apruebe dicho gasto y estar en condiciones de hacer frente a la presente situación.
- Vulneración de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el acuerdo controvertido es inconvencional al no justificar la responsable su criterio con situaciones jurídicamente válidas.

**18.** Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo artículo 378, del Código Electoral local, se estima que el presente asunto es improcedente y debe desecharse, ello porque si se estudiara, implicaría la posibilidad de dejar sin efectos actos de naturaleza diversa a la electoral, sin que este Tribunal cuente con atribuciones para ello.

**19.** En este sentido, el artículo 66, apartado B, párrafo

**TEV-RAP-5/2023**

los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

20. Así, en el artículo 405 del Código Electoral local, y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se establece que dicho este Tribunal es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver en forma definitiva los medios de impugnación en **materia electoral**, previstos en el Código.

21. De la normatividad constitucional y legal que se ha precisado, se advierte que al Tribunal Electoral de Veracruz le corresponde resolver en forma definitiva los medios de impugnación en los que se controvertan actos o resoluciones de naturaleza electoral, de autoridades en la materia, así como de partidos políticos.

22. En la especie, como se advierte la retención de prerrogativas del recurrente por parte de la autoridad responsable, **obedece al acatamiento de una sentencia** que dirimió una controversia de **naturaleza laboral**, por lo que su ejecución es ajena a la materia electoral, lo que conlleva la imposibilidad de que este Tribunal conozca la controversia planteada por el partido recurrente.

23. En efecto, el Juez del Juzgado en materia laboral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, ordenó a la Presidencia del Consejo General del OPLEV que, de no existir inconveniente legal alguno, pusiera a disposición de dicha autoridad a favor de la ciudadana Verónica Yanet del Ángel León, la cantidad de



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-RAP-5/2023

OPLEV, por concepto de financiamiento público ordinario para actividades permanentes y específicas del programa de prerrogativas a favor del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

24. Proveído que fue recibido por la autoridad responsable el veinte de febrero, mediante Oficio 159/2023, en el que se precisó, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

**“VISTO** el estado que guardan las actuaciones del expediente laboral número **PO-141/2022-I**, en particular la diligencia que antecede de requerimiento de pago y embargo a la demandada **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL O COMO SE LE DENOMINE O SE LE LLEGUE A DENOMINAR**, en su domicilio ... y de la que se advierte que no fue posible señalar bienes susceptibles de embargo por las razones ahí referidas; por lo que, en atención a la solicitud realizada por la parte actora, se ordena girar atento oficio al Presidente del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, a efecto de que de no existir inconveniente legal alguno, ordene a quien corresponda, ponga a disposición ante esta Autoridad a favor de la ciudadana Verónica Yanet del Ángel León la cantidad requerida **\$330,892.46 (TRECIENTOS (sic) TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 46/100 M.N.)** previo cercioramiento de que efectivamente, se encuentra autorizada en el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por concepto de financiamiento público ordinario para actividades permanentes y específicas del programa de prerrogativas a favor del **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, demandado en el presente juicio; asimismo, de no ser posible lo solicitado, haga saber a esta actuante las causas o motivos que le impiden hacerlo, debiendo transcribir en el oficio que se gire el presente proveído para los efectos legales correspondientes...

**TEV-RAP-5/2023**

apercibiéndole que, de no cumplir con lo solicitado dentro del plazo establecido, se acordará lo que por derecho corresponda."

25. En razón de lo anterior, el OPLEV en Sesión Extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo, emitió el acuerdo **OPLEV/CG0041/2023**, por el que se da cumplimiento al mandato emitido por el Juzgado en materia laboral del Distrito Judicial de Xalapa en el expediente número PO-141/2022-I, con relación al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

26. Como se anticipó, la determinación de retener financiamiento público del recurrente se emitió como consecuencia de una **determinación de naturaleza laboral**, esto es, con motivo de un acuerdo que emitió el Juez del Juzgado en materia laboral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, en vía de ejecución del laudo dictado en el expediente de origen, mismo que ha causado estado, por lo que se encuentra **firme**.

27. Ello porque, el acto impugnado se emitió como consecuencia de una determinación dictada en un juicio de naturaleza laboral, es decir, de **naturaleza diversa a la electoral**; por lo que no resulta viable que, a través de algunos de los juicios o recursos previstos en el Código Electoral, este Tribunal analice la legalidad o constitucionalidad del acto reclamado, al carecer de facultades para modificar órdenes dictadas en juicios de naturaleza diversa a la electoral.

28. Considerar lo contrario, esto es, que este Tribunal Electoral conozca de actos o resoluciones emitidos como consecuencia de otros de naturaleza jurídica diversa, lo cual de manera indirecta podría de hecho, se llegaran a dejar sin efectos determinaciones tomadas por órganos jurisdiccionales de naturaleza diferente a la electoral sin que este Tribunal cuente con facultades para ello.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-RAP-5/2023

ciudadano SUP-JDC-896/2017, así como de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 144/2013.

30. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia en el amparo en revisión 144/2013, resolvió que, ante dos sentencias inatacables, la pronunciada por el TEPJF y la emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al decidir el recurso de revisión R.C. 242/2011, que resolvían en sentido contrario entre sí, sobre un aspecto atinente a la ejecución de una sentencia de condena con efectos en un mismo caso, y respecto de las mismas personas, debía prevalecer la del Tribunal Colegiado, porque sobre esa cuestión existía cosa juzgada, previo a que este Tribunal decidiera un recurso de apelación.

31. En ese tenor, el Alto Tribunal estableció que estaba demostrado que la Sala Superior del TEPJF, en el recurso de apelación SUP-RAP-87/2012, tuvo pleno conocimiento que, desde el diecisiete de noviembre de dos mil once, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito había resuelto el recurso de revisión R.C. 242/2011, en el cual ya se había pronunciado en el sentido de que sí resultaba procedente el embargo al financiamiento público recibido por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de lograr el cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ordinario mercantil 669/2007, donde se le condenó al pago de cierta suma de dinero.

32. No obstante, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el mencionado recurso de apelación, donde resolvió el mismo

**TEV-RAP-5/2023**

alguna del financiamiento público del PRD, para ponerlo a disposición del Juez Quincuagésimo Sexto en Materia Civil del Distrito Federal.

33. Por tanto, la última sentencia, es decir, la dictada por la Sala Superior del TEPJF fue la que, a consideración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debía considerarse inválida y no acatarse dentro del mencionado juicio ordinario mercantil, en tanto que derivaba de una relación jurídica no integrada, por falta de objeto litigioso.

34. En consecuencia, y dada la estrecha vinculación del laudo dictado por el Órgano Jurisdiccional Laboral que dio lugar al acto que aquí se impugna, esto es, en el sentido de que le fue deducido financiamiento de sus actividades ordinarias la cantidad de **\$330,892.46 (TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 46/100 M.N.)**, a fin de acatar lo solicitado por el Juez del Juzgado en materia laboral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, **no resulta factible que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie al respecto.**

35. Refuerza lo anterior, lo señalado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en la sentencia recaída en el expediente SX-JRC-2/2020, donde estableció que los actos de retención del financiamiento público, o en su caso, el porcentaje de reducción o la forma de ministración determinando por el Consejo General en cumplimiento a una resolución judicial dictada por una autoridad ajena a la materia, **no constituyen naturaleza electoral**, puesto que el acto es emitido en cumplimiento a una resolución judicial que es cosa juzgada, por tanto, su revisión corresponde conocerlo a quien haya ordenado la retención y no a la autoridad jurisdiccional electoral.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-RAP-5/2023

acatamiento a una orden de una autoridad laboral, pues el acto de decisión o de voluntad sobre la realización del embargo recayó en el Juzgado en materia laboral del Distrito Judicial de Xalapa; en este sentido, la autoridad responsable, solamente se encontraba en situación de ejecutar el requerimiento efectuado, y así lo hizo.

37. En otras palabras, si bien el laudo de embargo no fue materialmente el acto impugnado sino el acuerdo emitido por el Consejo General del OPLEV el treinta y uno de marzo; lo cierto es que dicho acuerdo no es un acto autónomo, sino uno emitido en cumplimiento a una orden judicial que es cosa juzgada, de ahí que su revisión por parte de una autoridad judicial distinta, no cuenta con facultades para confirmar o revocar dicha orden judicial, por lo que es improcedente<sup>3</sup>.

38. Pues como ya se estableció en párrafos anteriores, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 144/2013, ha sostenido que la **realización del embargo no es un acto proveniente de la voluntad o decisión propia del Organismo Electoral correspondiente**, en el ejercicio de sus funciones, por lo cual no puede considerarse que la **litis se trate entre el acuerdo de la autoridad administrativa electoral y los agravios que se expongan en el recurso de apelación por el partido, ya que no fue esa autoridad electoral quien decidió llevar a cabo el embargo, sino sólo se limitó a acatar la orden que en ese sentido determinó el juez –en el caso autoridad laboral–, en quien sí recae el acto de decisión o de voluntad sobre la**

**TEV-RAP-5/2023**

39. Puntualiza que no podría ser de otra manera, ya que la autoridad electoral requerida sólo se encuentra en situación de ejecutar el requerimiento que efectúa la autoridad judicial correspondiente, en acatamiento a la cosa juzgada que representa la sentencia inmutable emitida, que en el caso, es el laudo dictado en el expediente PO-141/2022-I.

40. También señaló que "(...) en atención a que la cosa juzgada constituye un presupuesto necesario para la debida integración de la relación jurídica procesal, cuando se demuestre que un tribunal tiene conocimiento de la existencia de una sentencia previa en la cual se resolvió sobre la misma cuestión que se somete a su conocimiento, respecto de la misma causa y las mismas personas, debe abstenerse de resolver porque en tal supuesto, la relación jurídica procesal no se integra debidamente por la falta de objeto litigioso, si se toma en cuenta que el litigio desaparece cuando ha quedado resuelto en sentencia firme (...) Por tanto, cuando a pesar del conocimiento de la sentencia anterior que resolvió el litigio, el tribunal a quien nuevamente se somete el conocimiento del asunto emite otra para resolver la misma materia litigiosa, dicho fallo no puede tener efectos en tanto deriva de una relación jurídica no integrada por falta de objeto (...)"

41. En ese contexto, es posible concluir que en casos como el que ahora se analiza, la ejecución y actos que se produzcan como consecuencia de éste, son ajenas a la materia electoral, de manera que el análisis de su cumplimiento corresponde a la autoridad que originalmente emitió la sentencia primigenia.

42. En ese tenor, de conformidad con lo previsto por los artículos 378 del Código Electoral, así como 141 del Reglamento



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-RAP-5/2023

43. Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver los diversos recursos de apelación **SUP-RAP-641/2017, SUP-RAP- 762/2017, y SUP-RAP-418/2018.**

44. Por último, se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación que reciba con posterioridad a la emisión de la presente resolución, se agregue a los autos del expediente sin mayor trámite.

45. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

46. Por lo expuesto y fundado se,


#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** el Recurso de Apelación promovido por Federico Salomón Molina, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, por resultar de naturaleza laboral diversa a la electoral.

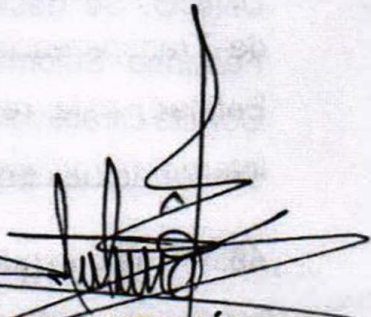
**NOTIFÍQUESE**, por correo electrónico al recurrente; por oficio al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y por **estrados** a las demás personas interesadas; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral, conforme a los artículos 387, 388 y 393 del Código Electoral; 168, 170 y 177 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambas

**TEV-RAP-5/2023**

del Tribunal Electoral de Veracruz, **Tania Celina Vásquez Muñoz**, en su carácter de **Presidenta** y a cuyo cargo estuvo la ponencia; **Claudia Díaz Tablada** y **José Antonio Hernández Huesca**; firman ante el **Secretario General de Acuerdos provisional en funciones**, **Rodrigo Delgadillo Crivelli**, con quien actúan y da fe.

  
**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA**

  
**JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ**  
**HUESCA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL**  
**EN FUNCIONES**

  
**TRIBUNAL**  
**ELECTORAL**  
**DE VERACRUZ**

  
**RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL EN**  
**FUNCIONES**